



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3979/2024 FLORENTIN, RICARDO RUBEN c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DELEGACION RESISTENCIA(AFIP) s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Resistencia, 17 de diciembre de 2025.-FB

Y VISTO:

Estos autos caratulados: "**FLORENTIN, RICARDO RUBEN c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DELEGACION RESISTENCIA(AFIP) s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", Expte. N° FRE **3979/2024/CA1**, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Resistencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 01 de diciembre de 2025, este Tribunal dictó resolución rechazando el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia.

Que el día 02 de diciembre de 2025, se presenta la Administración Federal de Ingresos Públicos e interpone aclaratoria contra la sentencia de este Tribunal -conforme lo previsto por el art. 272 del CPCCN- en cuanto sostiene que no se ha expedido respecto a la aplicación o no del art. 29 de la Ley de Honorarios. Al efecto, cita fallos dictados por este Tribunal.

II.- En principio, cabe señalar que la Aclaratoria es un recurso que permite al mismo juez que dictó una resolución, de oficio o a pedido de parte subsanar errores materiales, corregir conceptos oscuros o suplir omisiones. No se utiliza para cambiar el sentido fundamental de la decisión, sino para aclarar aspectos que -valga la redundancia- no están claros o son ambiguos, y se presenta ante el mismo tribunal que la dictó.

Sentado ello, se advierte que el fallo impugnado por esta vía analizó los planteos efectuados por la recurrente en relación a los honorarios cuestionados, los cuales fueron confirmados con los



siguientes fundamentos: "...Desde esa perspectiva, analizadas detenidamente la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales y el resultado obtenido, no advertimos fundamentos para modificar los honorarios cuestionados. En efecto, al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas, los honorarios regulados aparecen razonables, toda vez que -contrariamente a lo alegado por la recurrente- no resultan desproporcionados en función de lo previsto en el citado art. 16...".

Adicionalmente este Tribunal tuvo en cuenta al resolver, la índole de los trabajos realizados, la naturaleza de la acción interpuesta y la trascendencia que para el interesado tuvo el caso planteado, por lo que, estimamos razonable el monto fijado por el Juez de la anterior instancia, suma que consideramos retribuye adecuadamente la labor profesional...".

Aclarado ello, la presentación en análisis importa una reedición de argumentos a fin de lograr un pronunciamiento sobre cuestiones que fueron suficientemente expuestas y fundadas en la resolución impugnada, lo que excede el marco de conocimiento de la aclaratoria, con lo cual, lo requerido por la recurrente no puede ser considerado en esta instancia recursiva.

En tal sentido, es improcedente el pedido de aclaratoria si lo resuelto es suficientemente claro y no contiene conceptos oscuros ni errores materiales..., ni cuando esa aclaración pueda alterar lo sustancial de la decisión (Cám. Nac. Esp. Civil y Com., sala IV, 26-8-76, BCNEC y C, 623, núm. 8622; ídem, sala V, 26-2-75, BCNEC y C, 588, núm. 7747) (Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación, Morello-Sosa- Berizonce, Ed. Librería Platense, 1986, T. II-C, págs. 280/281).

Como corolario de lo expuesto, debemos puntualizar que en la resolución dictada por este Tribunal el 01/12/2025 se analizó de manera fundada el objeto de la apelación. Por consiguiente, corresponde desestimar la aclaratoria deducida por la accionada en orden a los fundamentos expuestos.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

1.- DESESTIMAR el recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 02/12/2025.

2.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

3.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art.109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 17 de diciembre de 2025.

